



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 386
PROCESO 19 142 31 84 001 2023 00100 00

Caloto Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora MARIA PUDENCIA LAZO MINA, propuesta mediante apoderada por los señores RAMIRO MINA LASSO y ANANOLBIS MINA LASSO.

CONSIDERACIONES

De la revisión minuciosa del libelo demandatorio se observa que adolece de varios defectos que impiden su admisión en esta oportunidad, los cuales consisten en:

1.- Tal como lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del CGP, y ahora la reglamentación vigente por temas de virtualidad, ley 2213 de 2022, se debe suministrar la dirección de correo electrónico de la demandante ANANOLBIS MINA LASSO.

2.- Se aporta una constancia de la Notaría de Puerto Tejada pero no se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante ANANOLBIS MINA LASSO.

3.- Se debe determinar con exactitud la fecha de desaparición o de las últimas noticias que se tuvieron de la señora MARIA PRUDENCIA LAZO MINA, pues de ser el caso, si prospera la demanda, la sentencia será declarativa, por lo tanto se debe declarar presuntivamente el día de la muerte de la desaparecida trascurridos dos años desde la misma fecha de la desaparición o de las última noticias que se tuvieron de la misma.

4.- No se aportan las pruebas que indiquen que se han hecho las posibles diligencias para averiguar el paradero de la desaparecida, de conformidad con el numeral 1º del artículo 97 del CC.

A pesar de no ser causal de inadmisión de la demanda, pero si por hacer parte de la dirección temprana del proceso, el despacho se permite hacer la siguiente precisión:

Respecto de los testimonios solicitados, el artículo 212 del CGP consagra los requisitos que debe contener la petición de esta prueba, los cuales no se encuentran expresados en su totalidad por la parte demandante, a saber, el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y, enunciarse **concretamente los hechos** objeto de la prueba, así como el número de celular y correo electrónico de cada uno de ellos para efectos de la virtualidad de la que se encuentran revestidos los procesos actualmente.

En consecuencia, este Despacho declarará inadmisibles la demanda y otorgará a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, con la advertencia que de no hacerlo así, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de la señora MARIA PUDENCIA LAZO MINA, propuesta mediante apoderada por los señores RAMIRO MINA LASSO y ANANOLBIS MINA LASSO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER un término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to be 'Héctor Fabio Delgado Cardona'.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA